

## INTRODUCCIÓN

En México, la Constitución federal define a los partidos políticos como entidades, o más específicamente, como organizaciones de ciudadanos, de interés público; la mera precisión de que se trata de una colectividad de ciudadanos denota claramente que, conforme al texto constitucional, los partidos políticos *no son* entidades públicas, en el sentido clásico, pues no forman parte del Estado, aunque contribuyan a la integración de la representación nacional, mediante su intervención en las elecciones libres, auténticas y periódicas a través de las cuales se renuevan los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el énfasis en el aspecto ciudadano de las organizaciones denominadas “partidos políticos” se reafirma cuando la norma constitucional estatuye que *sólo* los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En consecuencia, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Específicamente, la referida Constitución prescribe que los partidos políticos tienen los siguientes fines:

- a. Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- b. Contribuir a la integración de la representación nacional.
- c. Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Los partidos deben perseguir dichos fines de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así entendidos, los partidos políticos mexicanos funcionan como si fueran “puentes” que comunican dos elementos distantes: a los ciudadanos con el Estado y a éste con aquéllos. Esto es así porque, en primer lugar, los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos que tiene como objeto hacer que éstos tengan acceso al ejercicio del poder político. En segundo término, porque el ejercicio del poder político reclama en nuestro días la intervención directa de los partidos políticos. Esto es, dichos puentes son bidireccionales, facilitan la “ida” del poder (mediante su ya mencionada intervención en las elecciones), pero también facilitan su “regreso” (a través de su actuación *dentro* de los órganos Legislativo y Ejecutivo).

Conforme con lo anterior, y en virtud ese carácter de “puente”, si bien los partidos no forman parte del Estado, tampoco son, propiamente, organizaciones “privadas” de ciudadanos; no es lo mismo un partido político que un club deportivo o que una sociedad académica, por ejemplo. Ni el club ni la sociedad son, según la Constitución, colectividades de “interés público”.

De acuerdo con el diccionario, “interés” significa “[p]rovecho, utilidad, ganancia”, es decir, *importancia*. El de “utilidad pública” es un concepto inicialmente definido por la Ley de Expropiación, en su artículo 1o., segundo párrafo. Tratándose de expropiación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la “utilidad pública” no se limita a que el Estado construya una obra pública o preste un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden presentarse en determinada población y las cuales no siempre pueden ser satisfechas por el Estado, por lo que éste debe recurrir a otros medios; en este concepto *amplio*, la “utilidad pública” comprende tres causas:

- a. La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos.
- b. La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad.

- c. La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.<sup>1</sup>

Entonces, todo aquello pertinente, lo que *importa* para la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden presentarse en determinada población se considera de “utilidad pública”; así, lo que satisface una necesidad de una determinada población es “públicamente útil”; por lo tanto, lo importante o pertinente para la satisfacción de tales necesidades es también de “interés público”.

Luego, los partidos políticos son colectividades pertinentes o importantes para la satisfacción de determinadas necesidades de una determinada población, es decir, del conjunto de ciudadanos. ¿Qué tipo de necesidades ciudadanas satisfacen (o deben satisfacer) los partidos políticos? Las derivadas de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida democrática, a integrar la representación nacional y a tener acceso al poder político.

En otros términos, los partidos políticos se consideran entidades de interés público *porque o debido a que* hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren la representación nacional y accedan al poder político. Son públicamente útiles en la medida en que persigan y alcancen tales fines y no a la inversa.

Por supuesto que los ciudadanos pueden, eventualmente, participar en la vida democrática, integrar la representación nacional y acceder al poder político sin hacer uso del “puente” que cualquier partido político representa; igualmente, los ciudadanos pueden hacerlo mediante otras colectividades, no necesariamente los partidos políticos.<sup>2</sup> Pero sólo las entidades que persigan

<sup>1</sup> P./J. 39/2006, EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, marzo de 2006, p. 1412.

<sup>2</sup> El artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las *agrupaciones políticas nacionales* como “for-

dichos fines y cubran o cumplan con los requisitos y lleven a cabo el procedimiento legalmente previstos para ello, sólo tales organizaciones o colectividades pueden ser denominadas “partidos políticos”, y sólo con ese calificativo pueden considerarse entidades de interés público.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Constitución federal prescribe que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que dicha Constitución y la ley señalen. El artículo 22, párrafos 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), puede ser leído en el sentido de que los partidos políticos: *a)* tienen libertad de organizarse y determinarse; *b)* se rigen internamente por sus estatutos, y *c)* gozan de derechos y prerrogativas.

Pero, no obstante lo anterior, los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el Cofipe. Así, la autodeterminación, la autoorganización, los derechos y las prerrogativas partidistas tienen como límite el respeto irrestricto tanto a la Constitución como a la ley electoral.<sup>4</sup> Así, la primera autoridad constituida del Estado que interviene en los

mas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”. El artículo 34, párrafo 1, de dicho código prescribe que dichas agrupaciones sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

<sup>3</sup> “La denominación de ‘partido político nacional’ se reserva, para todos los efectos [del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal”, prescribe el artículo 22, párrafo 3, del citado código.

<sup>4</sup> En el precedente SUP-JDC-393/2005, la Sala Superior estableció que “el interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico”. Igualmente se estableció que los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático *no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.*

asuntos internos de los partidos políticos, por prescripción constitucional, es el Poder Legislativo que al dictar la ley electoral le fija barreras a los partidos.<sup>5</sup>

Por otra parte, el artículo 23, párrafo 2, del Cofipe, estatuye claramente que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. Congruentemente, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de *constitucionalidad* y *legalidad* de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, *en los términos del artículo 99 de la Constitución*, el cual prescribe que el Tribunal Electoral será, junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, además del legislador ordinario, el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), son autoridades que están constitucionalmente autorizadas para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos mexicanos. La manera como ello ha ocurrido será objeto de exposición en las siguientes páginas.

<sup>5</sup> El artículo 23, párrafo 1, del Cofipe prescribe claramente que para el logro de los fines establecidos en la Constitución, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en dicho Código.